

Rad. 63001 31 03 001 2022 00088 00

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Armenia, trece (13) de mayo de dos mil veintidós

Revisada la demanda de la referencia, se observa que la misma no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que de conformidad con el artículo 90 ibidem, se inadmitirá la demanda, por las siguientes razones:

1. No se acreditó el envío de la demanda a la parte demandada, ni a la Compañía de Seguros llamada en garantía, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

2. Deberá revisarse los documentos que se relacionan en el acápite de pruebas, frente a los allegados, así:

-Se acerca dictamen pericial suscrito por el arquitecto Javier Osorio Jaramillo y no se relaciona en el acápite de pruebas.

- Se indica que se anexa la factura Recibo de pago ante la Cámara de Comercio de Armenia por valor de \$386.000, el cual no obra en los anexos.

- El certificado de cámara de comercio de la Aseguradora, se presenta fraccionado (Archivos 015 y 016 del expediente digital); por lo que se verificará su contenido, de tal forma que se escanee conservando su integralidad.

De por demás, ha de verificarse la organización y presentación de la totalidad de los anexos de la demanda que se citan como pruebas, de tal forma, que se facilite la revisión de los mismos.

3. La prueba testimonial debe cumplir de manera íntegra con los requisitos establecidos en el art. 212 del Código General del Proceso; específicamente con los testigos técnicos citados.

Por lo expuesto, el JUZGADO

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda formulada por SANTIAGO ELIAS OSPINA ORTIZ, contra la Sociedad MAXCROME SAS, identificada con el Nit. 900.885.649-1, representada legalmente por Carlos Andrés Jaramillo Gallego.

**SEGUNDO: CONCEDER** a los reclamantes el término de cinco (5) días para que subsanen los tópicos referidos, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para la representación judicial del demandante, a la doctora Gloria Marcela Ballén Cerón, como Apoderada principal y al doctor Luis Eduardo Mora Botero, como Apoderado sustituto, en los términos del poder conferido por la parte actora, sólo para los efectos de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Maria Andrea Arango Echeverri  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cbc42abf46f8eabb9fd11774cb2f69257051723f516822d3e5f8b20b58d1f3b**

Documento generado en 13/05/2022 05:37:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**